

**ACUERDO DE  
REENCAUSAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1256/2015

**ACTOR:** ANTONIO ÁLVAREZ  
MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIA:** MAGALI GONZÁLEZ  
GUILLÉN

México, Distrito Federal, diecisiete de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar el escrito presentado por Antonio Álvarez Martínez, ostentándose como candidato a Diputado Federal en el 02 distrito electoral federal con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, postulado por la “Coalición de Izquierda Progresista” conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, contra la sentencia del juicio de inconformidad SX-JIN-43/2015, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el citado distrito federal electoral.






## RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El pasado siete de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados Federales al Congreso de la Unión.

2. **Cómputo distrital.** En su oportunidad, el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral, con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; llevó a cabo el cómputo de la elección señalada, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente, que arrojó los resultados siguientes:

### Total de votos en el distrito

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6,353	Seis mil trecientos cincuenta y tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	23,260	Veintitrés mil doscientos sesenta
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	9,542	Nueve mil quinientos cuarenta y dos
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,661	Mil seiscientos sesenta y uno
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,226	Mil doscientos veintiséis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,207	Mil doscientos siete

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	12,712	Doce mil setecientos doce
 MORENA	12,391	Doce mil trescientos noventa y uno
 PARTIDO HUMANISTA	487	Cuatrocientos ochenta y siete
 ENCUENTRO SOCIAL	333	Trescientos treinta y tres
 COALICIÓN FLEXIBLE (PRD-PT)	128	Ciento veintiocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	Siete
VOTOS NULOS	2,806	Dos mil ochocientos seis
VOTACIÓN TOTAL	72,124	Setenta y dos mil ciento veinticuatro

**Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6,353	Seis mil trescientos cincuenta y tres
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	23,260	Veintitrés mil doscientos sesenta
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	9,606	Nueve mil seiscientos seis

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,667	Mil seiscientos sesenta y siete
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,290	Mil doscientos noventa
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,207	Mil doscientos siete
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	12,717	Doce mil setecientos diecisiete
 MORENA	12,391	Doce mil trescientos noventa y uno
 PARTIDO HUMANISTA	487	Cuatrocientos ochenta y siete
 ENCUENTRO SOCIAL	333	Trescientos treinta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	Siete
VOTOS NULOS	2,806	Dos mil ochocientos seis

**Votación final obtenida por los candidatos**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6,353	Seis mil trescientos cincuenta y tres

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	23,260	Veintitrés mil doscientos sesenta
 COALICIÓN FLEXIBLE (PRD-PT)	10,896	Diez mil ochocientos noventa y seis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,667	Mil seiscientos sesenta y siete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,207	Mil doscientos siete
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	12,717	Doce mil setecientos diecisiete
 MORENA	12,391	Doce mil trescientos noventa y uno
 PARTIDO HUMANISTA	487	Cuatrocientos ochenta y siete
 ENCUENTRO SOCIAL	333	Trescientos treinta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	Siete
VOTOS NULOS	2,806	Dos mil ochocientos seis

**3. Validez de la elección y entrega de constancias.** El referido Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula registrada por el Partido Revolucionario Institucional, la cual obtuvo la mayoría de votos.

Asimismo, el consejero presidente expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos integrada por Álvaro Rafael Rubio como propietario y Clementino Morales Vásquez como suplente.

**4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-740/2015.** Inconforme con los resultados que anteceden, mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil quince, Antonio Álvarez Martínez, en ese entonces, candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa postulado por la coalición “Izquierda Progresista” promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales.

**5. Sentencia impugnada.** El dos de agosto pasado, la Sala Regional Xalapa confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 02 distrito federal electoral con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, en el Estado de Oaxaca.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.**

**1. Demanda.** Inconforme con la mencionada sentencia, Antonio Álvarez Martínez, ostentándose como candidato a Diputado Federal por la “Coalición de Izquierda Progresista” conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Sala Regional Xalapa.

### **2. Trámite y turno.**

I. En su oportunidad la autoridad responsable remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el medio de impugnación mencionado.

II. El Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente con

la clave SUP-JDC-1256/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano, promovido por Antonio Álvarez Martínez, candidato a Diputado Federal registrado por la “Coalición de Izquierda Progresista” conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a través del cual impugna la sentencia de dos de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JIN-43/2015 y acumulados, en la cual aduce una vulneración a su derecho político-electoral a ser votado.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento.** Este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, conforme con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud que el promovente pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política Federal, dispone que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la Ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas; y en el artículo 25 se prevé que las sentencias dictadas por las mencionadas Salas son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

El artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procede cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De las disposiciones precisadas, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de su competencia, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de



reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de ello, el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que el error en la designación de la vía no dará lugar a la improcedencia del medio de impugnación intentado sino al reencausamiento.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto, siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Al respecto este órgano jurisdiccional considera que en el caso procede reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado a recurso de reconsideración, toda vez que el demandante controvierte una sentencia de la Sala Regional Xalapa, respecto de la cual aduce que afecta su esfera de derechos.

En este orden de ideas, lo procedente es remitir el expediente **SUP-JDC-1256/2015** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de archivarlo como asunto concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno el nuevo expediente como recurso de reconsideración y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**TERCERO. Acuerdo.**

I. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Antonio Álvarez Martínez.

II. Se reencausa la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que la Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda.

III. Se ordena remitir el expediente SUP-JDC-1256/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para que proceda a integrar con las respectivas constancias originales, el expediente del recurso de reconsideración, que debe ser turnado al Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, previo registro en el Libro de Gobierno.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al recurrente en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27 al 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 95 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO